

Recurso de Revisión: **RR/021/2017/RJAL.**
Folio de la Solicitud de Información: **00026117.**
Sujeto Obligado: **Secretaría de Obras Públicas del Estado de Tamaulipas.**
Comisionado Ponente: **Roberto Jaime Arreola Loperena.**

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCUENTA Y OCHO (58/2017)

Victoria, Tamaulipas, a cinco de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/021/2017/RJAL**, formado con motivo del Recurso de Revisión, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información con número de folio **00026117**, presentada por [REDACTED] [REDACTED] ante la **Secretaría de Obras Públicas del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- La ahora recurrente, manifestó haber formulado en fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, solicitud de información ante la **Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio **00026117**, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

"nombre de los integrantes del comité de transparencia así como su profesión, número de cedula proporcional, puesto que ocupa en la dependencia, sueldo y compensación"
(Sic)

II.- Consecuentemente en veintisiete de enero del año que transcurre, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas (SISAI), la autoridad señalada como responsable dio respuesta a la solicitud de información antes descrita, refiriendo en lo medular lo que a continuación se transcribe:

*"Oficio N° S.O.P./D.J./058/2017
Secretaría de Obras Públicas del
Gobierno del Estado de Tamaulipas
DIRECCION JURIDICA Y DE ACCESO
A LA INFORMACION PÚBLICA.*

C. KINTARO CARBAJAL.
PRESENTE.

CD. Victoria, Tamaulipas, a 27 de Enero de 2017

PRESENTE.

Cd. Victoria, Tam, a 26 de enero de 2017

En relación a su oficio N° S.O.P/D.J./045/2017 de fecha 24 de enero del presente año, en donde nos hace referencia que se recibió en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, una petición de información por parte de la C. Kintaro Carbaja; le informo a Usted lo siguiente:

Nombre de los integrantes del Comité de Transparencia	Profesión	No. Cedula Profesional	Puesto	Sueldo	Compensación
Lic. Melissa Iglesias Braña	Licenciado en Derecho	6073769	Directora Jurídica y de Acceso a la Información Pública	\$11,411.00	No obra información al respecto dentro de esta Secretaría.
Lic. Anwar David Mansur Sánchez	Licenciado en Derecho	4088021	Jefe del Departamento de Administración de Concursos (Presidente)	\$6,535.00	
Lic. Alejandro Castillo Martínez	B.S. in Accounting	Estudios en el Extranjero	Director Administrativo.	\$11,411.00	
Lic. Julio Alberto de la Cruz Alavarez	Ingeniero Civil	9546375	Director de Precios Unitarios y Presupuestos.	\$11,411.00	

Sin otro asunto en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

LIC. ALEJANDRO CASTILLO MARTINEZ
DIRECTOR ADMINISTRATIVO." (Sic)

III.- Inconforme con lo anterior, uno de febrero del año que transcurre, a ahora recurrente, interpuesto Recurso de Revisión en contra de la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas**, presentando el medio de defensa a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

IV.- Consecuentemente, mediante proveído de siete de febrero del año que transcurre, se ordenó la recepción y el envío a ponencia del medio de defensa interpuesto por la particular, y en esa misma fecha el Comisionado Roberto Jaime Arreola Loperena, previamente a pronunciarse sobre la procedencia del presente recurso de revisión consideró necesario analizar las constancias aportadas por el particular, a la luz del contenido de los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

V.- Una vez hecho lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el acuerdo **ap/10/04/07/16**, dictado por el Pleno de este Organismo garante del Derecho de Acceso a la Información, se requirió a la Unidad de Informática de este Instituto, a fin de que proporcionara, el acuse de recibo de la solicitud de información, así como al sujeto obligado ante

VII.- Cabe hacer mención que, en fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, la señalada como responsable, hizo llegar al correo electrónico de la particular, un mensaje de datos, del que se desprende que manifiesta dar contestación a la parte considerativa de la solicitud de información, relativa a la compensación.

Estando así las cosas, este órgano revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación interpuesto por la ahora recurrente hizo valer los siguientes motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:

"no proporciono la compensación de los integrantes del comité de transparencia que de acuerdo a fracción VIII de la ley general de transparencia deberá de publicarse dicha información" (Sic)

Por lo que una vez admitido el Recurso de Revisión, fue declarado abierto el periodo de alegatos a fin de que ambas partes acudieran a manifestar lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera recibido promoción alguna, por lo que mediante proveído dictado en quince de marzo del año que transcurre, se les tubo por precluido el plazo para rendir alegatos.

Sin embargo, la autoridad señalada como responsable en veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, hizo llegar al correo electrónico de la particular, un

reproducir: "CUARTO.- Es de analizarse la inexistencia de información que se plantea en el oficio número S.O.P.ID.J.1192/2017, que dirige a este Comité, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, en el cual precisa, en términos generales que es incompetente para conocer del rubro denominado compensación, por lo que en su decir es un hecho notorio que la información que solicita el particular, es información clasificada como inexistente pues manifiesta que es evidente que esta Dependencia no puede generar información de la cual no es competente, sobre su argumento y tomando en consideración los razonamientos vertidos en el considerando que antecede este comité determina que son viables los mismos toda vez que es evidente que al no ser competente una determinada Autoridad para otorgar información por no corresponder al ámbito de sus atribuciones o facultades, es consecuencia directa que la misma sea inexistente, bajo esa premisa este comité confirma la declaratoria de inexistencia en mérito."

De todo lo anterior, se colige que dicha competencia para conocer la parte considerativa de su solicitud, es decir el rubro de compensación, está reservada a la autoridad estatal denominada Secretaría de Administración a través las diversas áreas a su cargo, como se establece en los artículos antes mencionados de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, por lo que dicha circunstancia genera la incompetencia de ésta autoridad para atender la parte conducente a dicha petición y de hay la inexistencia de la información, por lo que de insistir en conocer su petición deberá orientarla a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, por ser la autoridad competente para otorgarla como previamente fue fundado y motivado por esta Autoridad.

Para mayor abundamiento a lo antes referido adjunto remito al presente, copias de las constancias que acreditan las acciones tomadas por parte de este sujeto obligado para atender la presente solicitud.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarte un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. MELISA IGLESIAS BRAÑA

DIRECTOR JURIDICA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DE LA SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS" (Sic)

Asimismo, la señalada como responsable adjunto a la respuesta antes transcrita el oficio **S.O.P/D.J./244/2017** signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, a través del cual remite al presidente del Comité de Transparencia de dicho sujeto obligado, las consideraciones en la que funda y motiva su respuesta de incompetencia, como se muestra a continuación:

"SECCION: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ASUNTO: EL QUE SE INDICA
NUMERO DE OFICIO S.O.P/D.J/244/2017

Victoria, Tamaulipas, 15 de Marzo de 2017

LIC. ANWAR DAVID MANSUR SÁNCHEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS
PRESENTE.-

Por medio del presente, anexo solicitud de información, formulada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas.

No.	Día de la Formulación	Folio interno de la S.O.P.	Folio de la Plataforma SISA!
1	23-01-2017	2/2017	00026117

Cabe destacar que dicha solicitud se le remite debido que, a consideración de esta Unidad de Transparencia la misma versa sobre información que no es generada, ni obtenida con motivo de las atribuciones y facultades de este sujeto obligado; por lo tanto, se sugiere confirmar la INCOMPETENCIA e INEXISTENCIA, dictada por esta Unidad de Transparencia. Lo anterior de acuerdo a los artículos 27, fracciones 1, 11, IV Y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y el artículo 27 fracción IV y VI de la Ley Orgánica de la Administración

inexistente por esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, con el fin de que ese órgano colegiado emita el pronunciamiento respectivo, adjunto al presente (Anexo 7), se encuentra el proyecto de respuesta respectivo.

ATENTAMENTE

LIC. MELISSA IGLESIAS BRAÑA.
DIRECTORA JURIDICA Y DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA
DE LA SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS" (Sic)

Del mismo modo, hizo llegar el diverso **S.O.P./D.J/218/2017**, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del que se desprende que manifiesta lo que se describe a continuación:

" Oficio N° S.O.P./D.J/218/2017
Ciudad, Victoria Tamaulipas, 13 de Marzo de 2017.

LIC. ALEJANDRO CASTILLO MARTINEZ
DIRECTOR ADMINISTRATIVO
DE LA SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS
P R E S E N T E.-

Por medio del presente hago de su conocimiento que existe diverso Recurso de Revisión identificado como RR/012/2017/RJAL que fue asignado al Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena en su carácter de comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y que fuera promovido por la C. [REDACTED] la cual precisa como acto reclamado lo que tengo a bien transcribir a continuación; "no proporciono la compensación de los integrantes del comité de transparencia que de acuerdo a la fracción VIII de la ley general de transparencia deberá de publicarse dicha información".

Sobre el particular y en alcance a su oficio No. DA/0071/201 de fecha 26 de enero de 2017, solicito a Usted tenga a bien precisar la causa y motivos debidamente fundamentados por los que no obra Información alguna sobre dicho rubro y en su caso especifique la inexistencia de dicha información e incompetencia, si fuera el caso, lo anterior se petición para efecto os de sustanciar el recurso de revisión en mérito.

No omito precisarle que las irregularidades en la entrega de Información Pública son motivo de Sanciones aplicables al área responsable, en términos del artículo 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Para mayor abundamiento adjunto remito al presente copia simple del Recurso de Revisión en mérito.

ATENTAMENTE

LIC. MELISSA IGLESIAS BRAÑA.
DIRECTORA JURIDICA Y DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA
DE LA SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS" (Sic)

" Oficio N° D.A./0263/2017
Ciudad Victoria, 17 de Marzo de 2017

C. LIC. MELISSA IGLESIAS BRAÑA.
DIRECTORA JURIDICA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E.

En relación a su oficio N° S.O.P./D.J/218/2017 de fecha 13 de Marzo del presente año, en donde nos hace referencia a diverso Recurso de Revisión identificado como RRj021 j2017jRJAL que fue asignado al Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena en su carácter de comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, sobre lo cual informo a usted lo siguiente:

De acuerdo a la Ley Orgánica de Administración Pública del Estado de Tamaulipas, a la Secretaría de Administración, por medio de la Dirección General de Recursos Humanos sus atribuciones son tales y ésta Dirección Administrativa de la Secretaría de Obras Públicas no es la encargada, así mismo le cito los siguientes artículos:

"Artículo 27.-

A la Secretaría de Administración, además de las atribuciones que le confieren las leyes aplicables vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

IV Mantener actualizado el Reglamento de Escalafón y el Tabulador de Sueldos de los servidores públicos del Estado, así como administrar y regular el otorgamiento y pago de pensiones.

Artículo 43. - Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director, a quien le corresponden las siguientes atribuciones:

ahora se analiza, dicho acuerdo, aperturaba el periodo de alegatos, mismo que fue notificado en el veintitrés del mismo mes y año.

Consecuentemente y sin que ninguna de las partes hiciera manifestación alguna dentro del periodo de alegatos, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley en mención, se declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó dictar resolución dentro del término de Ley.

Cabe precisar que, en fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, la señalada como responsable, hizo llegar al correo electrónico institucional, así como de la particular, un mensaje de datos, del que se desprende que manifestó haber dado contestación a la parte considerativa de la solicitud de información, relativa a la compensación.

En ese sentido, se procederá a determinar los agravios formulados por el recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión:

1.-La particular se duele de una respuesta incompleta a su solicitud de información, relativa a la compensación.

Por su parte, la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en veintiuno de marzo del año que transcurre, comprobó el envío de la información relativa a la compensación a la cuenta de correo electrónico de la parte recurrente.

Por lo que, establecido lo anterior, en el siguiente considerando se analizará el agravio hecho valer por la parte recurrente, a la luz de la información proporcionada por el sujeto obligado a través de correo electrónico e veintiuno de marzo del año que transcurre.

QUINTO.- Pues bien, al respecto, es preciso invocar el marco normativo que sustentara el presente fallo:

Artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

En base al anterior marco normativo, debe decirse que, **en materia del derecho humano de acceso a la información pública, la Carta Magna establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, es pública; debiendo prevalecer siempre en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad, imponiéndoles a los sujetos obligados el deber de documentar todo acto que realicen en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; y que solo en casos específicos se recurrirá a declarar la inexistencia de la información.**

Del mismo modo, la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, identifica a las áreas como las instancias dentro de la estructura orgánica de un sujeto obligado, donde puede encontrarse albergada la información.

Asimismo establece que un documento es cualquier registro que compruebe el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración, o bien, el medio en el que se encuentren contenidos.

De la misma manera, identifica a la información pública como el dato, archivo o registro contenido en un documento.

De igual forma, señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados; la cual es pública y accesible a cualquier persona.

Así mismo, dicha Ley establece en su artículo 12, que toda información deberá ser veraz, completa, oportuna, confiable, verificable y en lenguaje sencillo.

Sin embargo, tenemos que durante la tramitación del presente recurso de revisión, esto en veintiuno de marzo del año que transcurre la señalada como responsable, hizo llegar al correo electrónico institucional, así como de la particular, un mensaje de datos, **del que se desprende que dio contestación a la parte considerativa de la solicitud de información, relativa a la compensación.**

Por lo que una vez analizada la contestación aludida se desprende que, la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, le hizo del conocimiento al ahora recurrente que, **dicha dependencia era incompetente para conocer la información relativa a la compensación del personal que integra el comité de transparencia,** fundamentándose para lo anterior en lo dispuesto por los artículos 27 fracción IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, y el artículo 14 fracción IV y VI, 43 fracción VI y VII, 48 fracción VIII, 49 fracción VIII, 50 fracción, II, III, V y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración.

Al respecto tenemos que, la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, determino su incompetencia con base en lo dispuesto en los artículos 27 fracción IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, y el artículo 14 fracción IV y VI, 43 fracción VI y VII, 48 fracción VIII, 49 fracción VIII, 50 fracción, II, III, V y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, mismos que a la letra dicen:

“ Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas

ARTÍCULO 27.

A la Secretaría de Administración, además de las atribuciones que le confieren las leyes aplicables vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

IV. Mantener actualizado el Reglamento de Escalafón y el Tabulador de Sueldos de los servidores públicos del Estado, así como administrar y regular el otorgamiento y pago de pensiones;

VI. Otorgar becas, estímulos y promover actividades socioculturales y deportivas para los servidores públicos del Estado, en coordinación con el Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes, y el Instituto Tamaulipeco del Deporte;

Reglamento Interior de la Secretaría de Administración.

ARTÍCULO 14.- Al Secretario le corresponde el despacho de los siguientes asuntos

Por lo que respecta a la Dirección de Personal y el Departamento de Registro y Control Presupuestal, del mismo modo compete mantener actualizado el tabulador de sueldos y prestaciones que rige el personal de las dependencias del Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, respectivamente.

Y por último al Departamento de Nóminas y Pagos le corresponde, la coordinación de la distribución de las nóminas, comprobantes y cheques, únicamente de los sueldo de los servidores públicos del estado, verificando que los procedimientos sean correctos, en tiempo y forma con el objeto de que los trabajadores reciban oportunamente sus percepciones por el trabajo desempeñado.

Ahora bien, de lo antes citado es posible obtener que, corresponde a la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas, conocer lo relativo a las compensaciones que reciben los trabajadores del ejecutivo estatal, ya que a través de sus diferentes áreas, se encargan de otorgar estímulos a los servidores públicos, así como de la distribución de las nóminas, comprobantes y cheques, únicamente de los sueldo de los servidores públicos del estado.

Aunado a lo anterior, resulta conveniente traer a colación los siguientes artículos de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 17.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 19.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 38.

Compete al Comité de Transparencia:

...
IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;
...

Asimismo, los preceptos antes referidos estipulan que, cuando la información solicitada no se encuentre entre los archivos de la autoridad, esta deberá demostrar que lo requerido no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, a través de una resolución, que emita el Comité de Transparencia, con la que confirme la incompetencia, que realice los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados.

Del mismo modo estipula que, cuando el sujeto obligado sea competente para atender parcialmente la solicitud de información, este deberá de dar respuesta a lo parte correspondiente y la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme a lo señalado en líneas arriba.

En apoyo a lo antes establecido, tenemos el criterio 16/09 emitido por el enlace federal, mismo que prevé que, cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente.

En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad, implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Por lo que, una vez analizado el tramite dado a la solicitud de información por la Unidad de Transparencia, al determinar la incompetencia para conocer lo relativo a la compensación de los integrantes del Comité de Transparencia, debe decirse que la Secretaria de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, carece de facultades para conocer de lo requerido por la particular.

particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Situación que se actualiza en el caso concreto, toda vez que la autoridad fue omisa en responder de manera completa la solicitud de información de la ahora recurrente, ya que por cuanto hace a la compensación de los integrantes del comité de transparencia, se limitó a manifestar que dicha información no obraba en esa dependencia, lo que ocasionó la inconformidad de ésta motivándola a la interposición del presente recurso.

Sin embargo, en un segundo momento, esto es en veintiuno de marzo, el acto reclamado fue modificado al corregir el ente público su falta de atención al derecho de acceso a la información del particular.

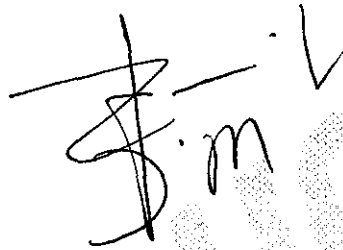
Tal rectificación consistió en el envío al correo electrónico del ahora recurrente, de un mensaje de datos que contenía la declaración de incompetencia para conocer lo relativo a compensación de los servidores públicos que integraban el comité de transparencia de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado, indicándole que podría acudir ante la Secretaría de Administración.

Lo anterior actualiza la hipótesis normativa contenida en el recién transcrito artículo 174, fracción III, de la Ley de la materia; siendo entonces procedente sobreseer el presente asunto.

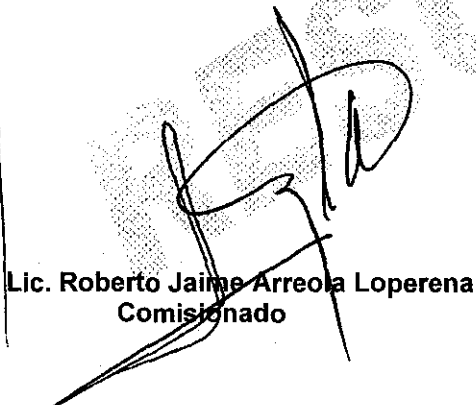
Por lo tanto, quienes esto resuelven estiman que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, reparó las violaciones cometidas al derecho constitucional de acceso a la información de [REDACTED] ya que, si bien es cierto, en un primer momento, esto es al interponer el Recurso de Revisión, subsistía el agravio relacionado con una respuesta incompleta; cierto es también que, en un acto posterior, esto en veintiuno de marzo del año que transcurre, el sujeto obligado de referencia enmendó las violaciones

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.



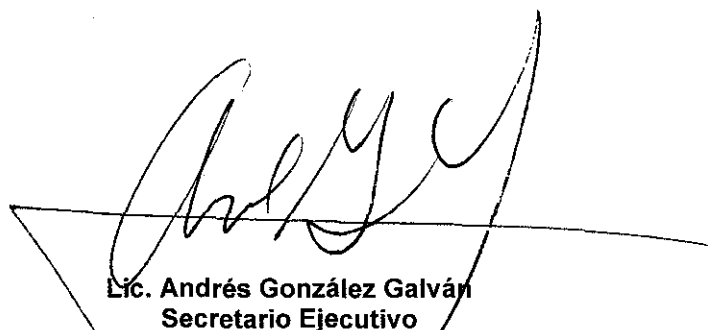
Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente



Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado



Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada



Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO CINCUENTA Y OCHO (58/2016), DICTADA EL CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/021/2017/RJAL, INTERPUESTO POR [REDACTED], EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.